



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	LUZ MILENA DIAZ CUDRIS
<b>ACCIONADO</b>	COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES CREATIVAS S.A.S. "INSCRA S.A.S".
<b>PROCEDENCIA</b>	Reparto
<b>RADICADO</b>	Nº 05001 40 03 014 <b>2022 00901-00</b>
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>No 271</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Derecho de petición. Habeas Data- Derecho al buen nombre
<b>DECISIÓN</b>	Deniega

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **LUZ MILENA DIAZ CUDRIS** en contra de la **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES CREATIVAS S.A.S. "INSCRA S.A.S"**. encaminada a proteger su derecho fundamental de habeas data y petición.

### **I-ANTECEDENTES**

**1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones.** - En síntesis, manifestó que el 22 de julio de la presente anualidad elevó petición a LEBON INSCRA S.A.S; que, en la actualidad le aparece un reporte negativo en centrales de riesgo por dicha entidad; que, nunca ha realizado ningún tipo de vínculo laboral, ni comercial con esta entidad por ningún medio.

Que, a través de respuesta del 9 de agosto de 2022, LEBON INSCRA S.A.S aduce haber realizado una vinculación virtual a través de la página [www.lebon.co](http://www.lebon.co); que, en dicha respuesta dice haber confirmado que la persona que hizo la solicitud fue la accionante pero, sin aportar pruebas de que hayan realizado las preguntas de seguridad necesarias para validar que no se tratará de suplantación personal y que tampoco adjuntan fotografías de ella.

Que, en tal respuesta, la accionada afirma haber enviado la factura y los productos a una dirección que aportó la compradora y que en la guía de entrega se lee que quien recibe el paquete es un señor llamado "FABIAN DE LA HOZ", con firma y cédula. Que la factura

que aportó la accionada como prueba contiene información errada, como números de contacto y dirección de residencia. Que sus datos de contacto son [luzmilenadiazcudris89@gmail.com](mailto:luzmilenadiazcudris89@gmail.com), y 3166472038 a los cuales no le ha llegado ninguna información.

**1.2.-Trámite.** - Admitida la solicitud de tutela el 16 de septiembre del año que avanza, se vinculó a las (DATA CRÉDITO), CIFIN S.A.S (TRANSUNION) y se ordenó la notificación a la accionante, accionada y vinculada.

**1.2.1 Pronunciamiento de compañía internacional de soluciones creativas S.A.S. "Inscra S.A.S"**, manifestó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno ya que dio respuesta al derecho de petición presentado por la señora DIAZ CUDRIS el 8 de agosto del año en curso, dentro de los términos legales, al correo [luzmilenadiazcudris89@gmail.com](mailto:luzmilenadiazcudris89@gmail.com), el cual fue informado por la accionante.

Que, la señora DÍAZ CUDRIS se incorporó a la compañía a los 17 días del mes de febrero del 2021, en calidad de titular del crédito y por ende deudora de INSCRA S.A.S, tal como consta en el contrato de compra para la reventa. Posteriormente se realizó el despacho de un pedido de productos, dejando en mora la factura de venta N° 7838595, por un valor total de \$286,446, la cual a la fecha se encuentra pendiente por cancelar.

Que, la señora LUZ MILENA DIAZ CUDRIS se incorporó a la Compañía agotando el procedimiento de inscripción y suscripción de la solicitud del crédito para adquirir los productos de INSCRA S.A.S. en calidad de titular. Con el documento de identidad C.C. 1085226957 tal y como se indica en los documentos que se aportan como prueba.

Que, la sociedad procura siempre adelantar un procedimiento de validación de identidad eficaz e idóneo, el cual permita una debida diligencia a la hora de otorgar créditos, para lo cual se sirven de un producto de la empresa TRANSUNION, el cual se denomina CONFRONTA. Consiste una validación del documento de identidad con la Registraduría Nacional, validando así la veracidad y estado del documento, Nombres y Apellidos de la persona interesada. Adicionalmente a través de una serie de preguntas aleatorias y propias e intransferibles sobre la persona que desea adquirir

sus productos. Que, al momento de aceptar los términos y condiciones del contrato, la accionante aceptó que la obligación recayera sobre la titular del contrato y no sobre quien recibe el producto, tal como lo enunciaba el contrato pactado por las partes.

Que, los datos para realizar la validación personal fueron los suministrados al momento de la incorporación, por tanto, el número de teléfono al cual se remitió el código para realizar la debida validación de los datos personales de la titular fue al número celular 3197872992 y al correo Amiramor19@gmail.com, como se evidencia a continuación;

Tipo solicitud:	CREDITO	Lista de precios : 1	Maximo # Cuotas : 1	cam solcre: 202103
Cedula:	1085226957	Zona:	09901080	
Primer Nombre:	LUZ	Otros Nombres:	MILENA	
Primer Apellido:	DIAZ	Segundo Apellido:	CUDRIS	
Sexo:	FEMENINO	F. Nacimiento:	01 08 1989	E-mail: amiramor19@gmail.com Medio: PLUS
Datos Basicos				
Dirección vivienda: MZ 29 Casa 14 _Apto 01		Teléfono vivienda:	Celular:	Whatsapp:
MANZANA	29 # Casa - 14 , Apto 01	3197872992	3197872992	3197872992
Pais:	Departamento: CESAR	Ciudad: VALLEDUPAR	Barrio vivienda: 450 ANOS PRIMERA ETAPA	
COLOMBIA	CESAR	VALLEDUPAR, CABECERA MUNICIPI	450 ANOS PRIMERA ETAPA	Crear Barrio

**1.2.2 Pronunciamento de CIFIN S.A.S.(TransUnion®).** Manifestó que de la consulta al historial de crédito de la señora LUZ MILENA DIAZ CUDRIS identificada con C.C No. 1.085.226.957(accionante), revisada el día 19 de septiembre de 2022 a las 11:41:44, respecto de la información reportada por la entidad INSCRA S.A. LE BON, como fuente de información, se encuentra lo siguiente:

- Obligación No. 226957, con estado en mora con vector numérico de comportamiento 13, es decir, más de 540 días de mora y con fecha de corte 31/08/2022.

**1.2.2 Pronunciamento de Experian Colombia S.A. -Datacrédito.** Que procede a actualizar la información cada vez que la fuente rectifica los datos cuando éstos sean incorrectos y reporta las respectivas novedades. Que la parte accionante, solicita que se elimine de su historia de crédito el dato sobre las obligaciones identificada con los números N85226957 adquirida con COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES CREATIVAS S.A.S INSCRA S.A.S (LEBON), pues según indica, ésta es producto de un caso de suplantación.

INFORMACION BASICA		U9G5235
C.C #01085226957 ( ) DIAZ CUDRIS LUZ MILENA	DATACREDITO	
VIGENTE EDAD 29-35 EXP.07/10/12 EN SANTA ANA	[MAGDALENA ] 20-SEP-2022	

Que la historia de crédito de la parte actora, expedida 20 de septiembre de 2022 a las 10:51 am, muestra la siguiente información:

-CART CASTIGADA	*CMZ LEBON	202208 N85226957	202102	202103	PRINCIPAL
		ULT 24 -->	[CCCCNNNNNNNNN]	[NNNNNNN-----]	
		25 a 47-->	[-----]	[-----]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: IND	CLAU-PER:000		
RECLAMO CERRADO	DATOS RATIFICADOS			202209	

Que la obligación identificada con el No. N85226957, adquirida por la parte tutelante con COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES CREATIVAS S.A.S INSCRA S.A.S (LEBON) se encuentra abierta, vigente y reportada por dicha Fuente de Información como CARTERA CASTIGADA. La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la Fuente.

Así las cosas, es a COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES CREATIVAS S.A.S INSCRA S.A.S (LEBON) y no a EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO, a quien corresponde verificar si se trata de un caso de suplantación, realizar la corrección del dato y proceder a reportarlo a esta entidad.

## II. CONSIDERACIONES

**2.1. Competencia.** - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Problema jurídico.** - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES CREATIVAS S.A.S INSCRA S.A.S (LEBON), eliminar los reportes efectuados en las centrales de riesgos (DATA CRÉDITO, TRANSUNIÓN u otro); así mismo si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a la petición presentada el 22 de julio del 2022, o si la misma ya fue resuelta y comunicada al accionante.

**2.3. Marco Normativo aplicable.** - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

**2.4. De la acción de tutela.**- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

**2.5. Derecho al Buen Nombre y Habeas Data-** El artículo 15 de la Constitución Nacional dispone "*Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*".

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha interpretado el derecho al *habeas data* como aquel que tienen las personas naturales y jurídicas, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, estipula la obligación de

respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos.

En consecuencia, la información que reposa en las bases de datos, conforme al artículo 15 de la C. P. puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, es decir, conocida la información, su titular puede solicitar su actualización, esto es, ponerla al día, agregándole los hechos nuevos o solicitar ante la entidad respectiva su rectificación si desea que refleje su situación actual.

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al hábeas data cuando recopila información (i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.

El reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciadas, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción.

**2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.** - En el caso sub judice, la parte accionante manifiesta la vulneración a sus derechos al referir no haber contraído obligación alguna con la accionada y por ende desconocer el origen de los reportes a centrales de riesgos realizados por ella, en igual sentido que la respuesta dada a su petición no es de concreta y de fondo. Frente a la petición que refiere envió el 22 de julio de 2022, constada la misma y la respuesta brindada por la accionada el 9 de agosto hogaño, se evidencia que la entidad otorgó una respuesta clara, completa y de fondo, informando de donde surgía la relación entre las partes y las razones por las cuáles la accionante cuenta con registro negativo en Centrales de Riesgo. Tal respuesta, aun cuando no sea del agrado de la interesada, satisface su derecho fundamental de petición.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 1266 de 2008 los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones. El Congreso de la República profirió la Ley Estatutaria 1266 de 2008, modificada por la ley 1257 de 2021 art 3, norma que, como atrás se indicó, constituye la regulación actual del derecho al habeas data y del manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

En esta ley se incluyó una disposición específicamente sobre el tema de la caducidad del dato negativo, así:

*"ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

*Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación."*

En este caso, de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente, consta que la señora LUZ MILENA DIAZ CUDRIS estuvo vinculada a la sociedad accionada desde el 17 de febrero de 2021, solicitando la remisión de un pedido con factura de venta N° 7838595 por un valor total de \$286,446, la cual a la fecha se encuentra pendiente por cancelar, por lo cual procedieron con el reporte a centrales de riesgo, información que fue corroborada por las entidades vinculadas en su respuesta, quienes informan la vigencia de un reporte negativo por parte de la accionada: por tanto, el dato negativo aún se encuentra vigente.

En consecuencia, al no advertirse vulneración a derechos fundamentales a partir de los hechos expuestos, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE**

**MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** - **DENEGAR** la tutela a los derechos fundamentales invocados por **LUZ MILENA DIAZ CUDRIS** en contra de la **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES CREATIVAS S.A.S. "INSCRA S.A.S"** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.** - **NOTIFÍQUESE** a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

**TERCERO.** - De no ser impugnado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE**

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ**

**JUEZ**

**P4**

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6add7e0d48ed291759749a7e4b11b11a999e8e4c1e7d4fe4a1e371b24d1caf5**

Documento generado en 23/09/2022 04:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>